EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Constitucionalmente los Municipios tiene la potestad de elaborar normas que les permita tramitar las materias de sus competencias, en base a esa facultad se crean las ordenanzas para obtener los ingresos mediante los tributos que originalmente se establecen en nuestra constitución, estas normas debe ser ajustadas y adaptadas a la realidad económica del municipio Autónomo Atures, que le brinde la oportunidad de recaudar los ingresos que requieren, para lograr su plan de gestión y así cumplir con sus competencia. La dinámica económica actual amerita cambios en las ordenanzas tributarias que constituyen fuentes de ingresos para la municipalidad, la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios en el que se regula a nivel municipal lo correspondiente al valor de las tributos, accesorios y sanciones en el territorio nacional, y, por ende, el municipio debe acometer los ajustes necesarios sobre el respectivo tributo. En este sentido, se ajustaron las alícuotas a la ley armonizadora y las sanciones y unidad de cuenta dinámica a lo dispuesto en el instrumento jurídico nacional tomando en cuenta la Unidad de Cuenta Dinámica, para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de que las obligaciones se paguen exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

Por lo antes expuesto se propone la Reforma Total de la Ordenanza de Impuestos sobre Propaganda y Publicidad Comercial Del Municipio Autónomo Atures.

ORDENANZA

El Concejo del Municipio Autónomo Atures, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 168, numeral 2 y 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA DE LA REFORMA SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL.

Contenido

REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL 5
CAPÍTULO I 5
DISPOSICIONES GENERALES 5
ARTÍCULO 1. OBJETO. 5
ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. 5
ARTÍCULO 3. NORMAS DE APLICACION. 5
ARTÍCULO 4. UNIDAD DE CUENTA DINAMICA. 5
ARTÍCULO 5. IDIOMA. 6
ARTÍCULO 6. EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD 6
CAPÍTULO II 6
DEBERES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SOBRE LA PROPAGANDA O PUBLICIDAD COMERCIAL. 6
ARTÍCULO 7. 6
ARTÍCULO 8. DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS, FABRICANTES Y OTROS. 6
ARTÍCULO 9. REQUISITOS PARA REGISTRAR. 7
ARTÍCULO 10. CUENTA CORRIENTE TRIBUTARIA. 7
ARTÍCULO 11. DE LA PÓLIZA DE SEGURO SOBRE ANUNCIOS POR SU DIMENSIÓN. 7
ARTÍCULO 12. DEL CONTENIDO. 8
CAPÍTULO II 8
DEL IMPUESTO DE LOS SUJETOS Y SUS FUNCIONES 8
ARTÍCULO 13. SUJETO ACTIVO. 8
ARTÍCULO 14. SUJETO PASIVO. 8
FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN CON COMPETENCIA EN MATERIA DE CATASTRO MUNICIPAL 8
ARTÍCULO 15. 8
FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN CON COMPETENCIA EN MATERIA DE RENTAS MUNICIPALES 8
ARTÍCULO 16. 8
ARTÍCULO 17. DE LA REMOCIÓN DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS. 9
CAPÍTULO III 9
DEL HECHO IMPONIBLE 9
ARTÍCULO 18. HECHO IMPONIBLE DE IMPUESTO. 9
ARTÍCULO 19. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. 9
ARTÍCULO 20. CESE DE LA OBLIGACIÓN 9
ARTÍCULO 21. CAMBIO DE MOTIVO. 9
CAPÍTULO IV 10
DE LA BASE IMPONIBLE Y LA ALÍCUOTA 10
ARTÍCULO 22. DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO. 10
ARTÍCULO 23. INCREMENTO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD COMERCIAL. 10
CAPÍTULO V 10
DE LA DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO 10
ARTÍCULO 24. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO 10
ARTÍCULO 25. DEL DESCUENTO 10
ARTÍCULO 26. DE LOS INTERESES MORATORIOS 10
ARTÍCULO 27. DEL PERIODO IMPOSITIVO DE LA PROPAGANDA O PUBLICIDAD OCASIONAL. 10
ARTÍCULO 28. DECLARACIÓN ESCRITA. 10
ARTÍCULO 29. FACULTAD DEL ALCALDE O LA ALCALDESA. 11
CAPÍTULO VI 11
DE LOS DISTINTOS MEDIOS PUBLICITARIOS Y DE LOS IMPUESTOS QUE LOS GRAVAN. 11
DE LAS VALLAS Y SUS IMPUESTOS 11
ARTÍCULO 30. VALLA. 11
ARTÍCULO 31. VALLA LUMINOSA. 11
ARTÍCULO 32. CONSTANCIA DE CONFORMIDAD DE INSTALACIÓN. 11
ARTÍCULO 33. DEL PERMISO EN VALLAS. 12

ARTÍCULO 34. UBICACIÓN. 12
ARTÍCULO 35. DEL LAPSO DE PAGO 13
ARTÍCULO 36. PAGO Y MANTENIMIENTO. 13
ARTÍCULO 37. DE LA PLACA Y SU UBICACIÓN. 13
CAPÍTULO VII 13
DE LOS DEMÁS MEDIOS PUBLICITARIOS Y SUS IMPUESTOS 13
ARTÍCULO 38. DE LOS REQUISITOS. 13
ARTÍCULO 39. DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS COMBINADOS. 14
ARTÍCULO 40. ÓRGANO OTORGANTE. 14
ARTÍCULO 41. EXHIBICIÓN DE LOS AVISOS DE FACHADAS. 14
ARTÍCULO 42. RECAUDOS. 15
ARTÍCULO 43. DEL IMPUESTO. 15
ARTÍCULO 44. DE LAS PUBLICACIONES OCACIONALES. 15
ARTÍCULO 45. DEL PAGO DE EJEMPLARES POR FOLLETOS, SUPLEMENTOS Y OTROS. 15
ARTÍCULO 46. DEL PAGO POR EJEMPLARES DE BOLETOS, BILLETES, Y OTROS ARTÍCULOS. 15
ARTÍCULO 47. DE LA AUTORIZACIÓN. 16
ARTÍCULO 48. DE LOS REQUISITOS 16
ARTÍCULO 49. DE LOS MEDIOS AUTOMÁTICOS O MECÁNICOS. 16
ARTÍCULO 50. DE LA PROPAGANDA O PUBLICIDAD OCASIONAL. 16
ARTÍCULO 51. DE LA PROPAGANDA O PUBLICIDAD E INDICADORES DE SUBASTAS, REMATES Y OTROS. 16
ARTÍCULO 52. DE LOS STANDS Y MOSTRADORES. 17
ARTÍCULO 53. DE LA PROPAGANDA O PUBLICIDAD EN MARQUESINAS, TOLDOS O SOMBRILLAS. 17
ARTÍCULO 54. DE LA PROPAGANDA O PUBLICIDAD EN MEDIOS AMBULANTES. 17
ARTÍCULO 55. DEL USO DE ALTAVOCES. 17
ARTÍCULO 56. DE LOS CARTELES Y ANUNCIOS FIJOS EN VEHÍCULOS. 17
ARTÍCULO 57. DE LA PROPAGANDA O PUBLICIDAD COLOCADAS EN VEHÍCULOS. 17
ARTÍCULO 58. DE LA PROPAGANDA O PUBLICIDAD PINTADA EN VEHÍCULOS. 17
ARTÍCULO 59. DE LA RESPONSABILIDAD DEL PAGO. 18
ARTÍCULO 60. DE LOS MEDIOS AÉREOS. 18
ARTÍCULO 61. EN PRENDAS DE VESTIR. 18
ARTÍCULO 62. DE LAS PIZARRAS ELÉCTRICAS, PANTALLAS, Y OTROS ELEMENTOS. 18
ARTÍCULO 63. DE LAS VÍAS PÚBLICAS 18
ARTÍCULO 64. DE LOS KIOSCOS. 18
ARTÍCULO 66. DE LAS LIMITACIONES. 18
ARTÍCULO 67. DEL IMPUESTO POR CUÑA. 19
ARTÍCULO 68. DEL LAPSO DE LOS IMPUESTOS. 19
CAPÍTULO X 19
DE LAS NOTIFICACIONES 19
ARTÍCULO 69. DEL BUZÓN FISCAL. 19
ARTÍCULO 70. DE LA NOTIFICACIÓN. 19
ARTÍCULO 71. DEL DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO. 19
ARTÍCULO 72. 19
ARTÍCULO 73. 19
ARTÍCULO 74. 19
PARÁGRAFO ÚNICO: 20
ARTÍCULO 75. 20
ARTÍCULO 76. 20
PARÁGRAFO ÚNICO: 20
CAPÍTULO XI 20
DEL CONTROL FISCAL 20
ARTÍCULO 77. COMPETENCIA. 21
ARTÍCULO 78. OTROS ÓRGANOS COMPETENTES 21
ARTÍCULO 79. DEL INFORME FISCAL. 21
CAPÍTULO XII 21
EXENCIONES Y EXONERACIONES 21

ARTÍCULO 80. DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS PÚBLICOS. 21
ARTÍCULO 81. MEDIOS PUBLICITARIOS EXENTOS. 21
ARTÍCULO 82. SOLICITUD DE EXONERACIÓN. 22
ARTÍCULO 83. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. 23
CAPÍTULO XIII 23
DE LAS PROHIBICIONES Y REGULACIONES 23
ARTÍCULO 84. CONDICIONES. 23
ARTÍCULO 85. DE VOLANTES Y ALTA VOCES. 23
ARTÍCULO 86. DE LA INSTALACIÓN DE VALLAS. 23
ARTÍCULO 88. DE AVISOS MÓVILES. 24
ARTÍCULO 89. DE LAS PANCARTAS. 24
ARTÍCULO 90. NORMAS DE INSTALACIÓN DE DOMINIO PUBLICO Y PRIVADO. 24
ARTÍCULO 91. PERMISOS EN ZONAS NO RESIDENCIALES 25
ARTÍCULO 92. DE LOS MENSAJES DE IMÁGENES. 25
ARTÍCULO 93. DE LA PROPAGANDA O PUBLICIDAD Y LAS COMUNIDADES. 25
ARTÍCULO 94. LAPSO DE NO EXHIBICIÓN. 25
CAPÍTULO XIV 25
SANCIONES 25
ARTÍCULO 99. DE LAS SANCIONES. 25
ARTÍCULO 100. DEL REGISTRO Y PARTICIPACIÓN AUTORIZADA. 25
ARTÍCULO 101. DEL INCUMPLIMIENTO DE AJUSTE AL PRODUCTO O SERVICIO. 26
ARTÍCULO 102. DEL INCUMPLIMIENTO POR EL IDIOMA. 26
ARTÍCULO 103. DE LA SANCIÓN POR CADA MEDIO O ELEMENTO EXHIBIDO SIN PERMISO 26
ARTÍCULO 104. DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE IMPUESTOS. 26
ARTÍCULO 105. DE LA SANCIÓN DE DETERIORO. 26
ARTÍCULO 106. DEL INCUMPLIMIENTO DE LA DESINCORPORACIÓN. 27
ARTÍCULO 107. DEL CAMBIO PUBLICITARIO NO AUTORIZADO. 27
ARTÍCULO 108. DE LA FALTA DE LA DECLARACIÓN ANUAL. 27
ARTÍCULO 109. DE LA SANCIÓN POR DETERIORO AMBIENTAL. 27
ARTÍCULO 110. DE LA NO COLOCACIÓN DE PLACA. 27
ARTÍCULO 111. DE LA EXHIBICIÓN INDEBIDA. 27
ARTÍCULO 112. DE LOS MEDIOS AUTOMÁTICOS. 27
ARTÍCULO 113. DEL IMPEDIMENTO A LA ACTUACIÓN DE FUNCIONARIOS (AS). Será 27
ARTÍCULO 114. DE LA NO COMPARECENCIA A LAS CITAS. 28
ARTÍCULO 115. DEL INCUMPLIMIENTO DE PROHIBICIONES 28
ARTÍCULO 116. DE LA SANCIÓN POR INSTALACIÓN. 28
ARTÍCULO 117. DE LA SANCIÓN POR IMAGEN. 28
ARTÍCULO 118. TRIBUTARIA DE LOS DAÑOS AL PATRIMONIO MUNICIPAL. 28
ARTÍCULO 119. DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES 28
CAPÍTULO XIV 28
DE LOS RECURSOS 28
ARTÍCULO 120. DE LOS RECURSOS POR CAUSAS NO VINCULADAS AL TRIBUTO. 28
ARTÍCULO 121. DE LOS RECURSOS POR CAUSAS VINCULADAS AL TRIBUTO. 29
CAPÍTULO XV 29
DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIAS. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. 29
DISPOSICIONES FINALES 29
DISPOSICIONES DEROGATORIAS ..... **¡Error! Marcador no definido.**

REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actividad de Propaganda y Publicidad Comercial, así como el impuesto que grava todo aviso, anuncio o imagen que con fines publicitarios sea exhibido, proyectado o instalado en bienes del dominio público municipal o en inmuebles de propiedad privada, siempre que sea visible por el público, o que sea repartido de manera impresa en la vía pública o se traslade mediante vehículo, dentro de la jurisdicción del Municipio Autónomo Atures.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

Propaganda o Publicidad Comercial: Es todo aviso, anuncio o imagen dirigida a llamar la atención del público hacia un producto, persona o actividad específica, con fines comerciales.

Medio Publicitario: Es todo instrumento empleado para la exhibición de un motivo publicitario.

Motivo Publicitario: Es la imagen o mensaje, dirigido al público con sentido comercial el cual puede ser expresado a través de material impreso o pintado sobre superficie de distinta naturaleza.

Sujeto Residente: Quien, siendo persona natural, propietario, propietaria, asimilado o asimilada, tenga en el Municipio su vivienda principal.

Sujeto Domiciliado: Quien siendo persona jurídica propietaria o asimilada, que ubique en el Municipio Autónomo Atures un establecimiento permanente.

Asimilados o Asimiladas: En los casos de Venta con Reserva de Dominio, será el comprador o la compradora, aun cuando la titularidad del dominio subsista en el vendedor o la vendedora; en los casos de Opción a Compra, se refiere a quien tenga la opción de comprar; y en los casos de Arrendamiento Financiero, se refiere al arrendatario o la arrendataria.

ARTÍCULO 3. NORMAS DE APLICACION La Propaganda o Publicidad Comercial que se publique, en la jurisdicción del Municipio Autónomo Atures debe ajustarse estrictamente a lo establecido en la presente Ordenanza y demás Leyes.

ARTÍCULO 4. UNIDAD DE CUENTA DINAMICA. Se establece como Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de que las obligaciones se paguen exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción. En la cuenta corriente tributaria del sujeto pasivo se refleja en bolívares el monto de las declaraciones y planillas, así como su equivalencia en Unidad de Cuenta Dinámica al tipo de cambio del día.

ARTÍCULO 5. IDIOMA. La Propaganda o Publicidad Comercial dentro de la Jurisdicción del Municipio Autónomo Atures, deber ser expresada en correcto y perfecto idioma castellano, y no se permite el uso de idiomas extranjeros, excepto aquellos casos de palabras o de expresiones que no tienen traducción al idioma castellano, o aquellas que se refieran a nombres propios, marcas de fábricas o denominaciones comerciales que estén debidamente registrados. La Propaganda o Publicidad Comercial en idioma indígena se permite aún sin traducción al castellano.

Por vía de excepción puede utilizarse adicionalmente la traducción de un texto en un idioma extranjero, cuando ésta pueda ser de interés directo para personas que hablan ese mismo idioma. En este caso el Impuesto a pagar, tiene un recargo de un cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 6. EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. No puede ejercerse la actividad de Propaganda o Publicidad Comercial, sin que él o la contribuyente haya obtenido previamente el permiso respectivo, ante la Oficina de Rentas Municipales, pagado la totalidad del Impuesto correspondiente y la tasa en los casos especialmente previstos en esta Ordenanza, únicamente a través del Sistema Guiriri.

En aquellos casos en que el Impuesto previsto se calcule anualmente, su liquidación se hace por año fiscal, pero cuando la Propaganda o Publicidad Comercial se inicie durante el curso de éste, el Impuesto se paga en forma proporcional, hasta la finalización del año.

Cuando se trate de una Propaganda o Publicidad que se calcule anualmente, y que su exhibición no vaya a exceder de treinta (30) días continuos, es liquidada en una doceava parte (12va.) de lo que le hubiera correspondido pagar por impuestos, si permaneciera exhibida un año.

CAPÍTULO II
DEBERES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SOBRE LA PROPAGANDA O PUBLICIDAD COMERCIAL.

ARTÍCULO 7. Corresponde a las personas naturales o jurídicas, que realicen Propaganda o Publicidad Comercial en la jurisdicción del Municipio Autónomo Atures:

1. Mantener los medios y motivos publicitarios instalados, en el mismo estado en que fueron permisados y proceder a retirar aquellos que no reúnan las condiciones estéticas y de seguridad mínimas requeridas, o que contengan mensajes que hayan perdido vigencia.
2. Informar inmediatamente y por escrito a la Oficina de Rentas Municipales, cualquier cambio de motivo o forma de los medios publicitarios.

En caso que se produzca un deterioro al medio publicitario por caso fortuito o fuerza mayor, se dispone de un lapso de treinta (30) días hábiles para restaurar o reponer el medio publicitario en las mismas condiciones en que fue aprobado.

ARTÍCULO 8. DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS, FABRICANTES Y OTROS. La Oficina de Rentas Municipales debe llevar un registro de todas las personas jurídicas de publicidad, los fabricantes de carteles publicitarios, los edificios o cualquier otro en razón de su

actividad participe o haga efectiva la Propaganda o Publicidad en la Jurisdicción del Municipio Autónomo Atures y el mismo debe ser actualizado anualmente y causará una Tasa Administrativa, pagada en Bolívares, equivalente a Quince (15) Unidades de Cuenta Dinámica, cualquier otro trámite administrativo causará una Tasa Administrativa, pagada en Bolívares, equivalente a Nueve (9) Unidades de Cuenta Dinámica.

Las personas jurídicas de Propaganda o Publicidad, los editores o editoras o cualquier otro que, en razón de su actividad, participe o haga efectiva la Propaganda o Publicidad son nombrados o nombradas Agentes de Percepción de este tributo al momento del registro en el Sistema Guiriri y en consecuencia son responsables solidariamente ante el Municipio Autónomo Atures del pago de impuesto, multas y demás obligaciones previstas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 9. REQUISITOS PARA REGISTRAR. Son requisitos para la inscripción en el Registro, de conformidad con el artículo anterior:

1. Pago de la Tasa Administrativa.
2. Llenar el formato suministrado por la Oficina de Rentas Municipales.
3. Estar solvente con el municipio, en cuanto al pago de los servicios públicos.
4. Documento constitutivo y estatutario vigente de la persona jurídica interesada.
5. Cédula de identidad del o la representante legal de la persona jurídica interesada.

Para la renovación se deben entregar los documentos requeridos y copia del registro a renovar, con una anticipación de quince (15) días al vencimiento del mismo. La tasa se paga cada vez que se renueve el permiso.

ARTÍCULO 10. CUENTA CORRIENTE TRIBUTARIA. La Cuenta Corriente Tributaria, comprende el compendio de tributos liquidados y autoliquidados; sanciones e intereses de mora en las cuales incurriere un sujeto pasivo de la Oficina de Rentas Municipales, y tiene como finalidad la compensación de créditos y deudas con la Administración Tributaria, aun cuando tengan diferentes naturalezas, con el fin de simplificar y facilitar las obligaciones formales del contribuyente.

ARTÍCULO 11. DE LA PÓLIZA DE SEGURO SOBRE ANUNCIOS POR SU DIMENSIÓN. Cuando se trate de anuncios que, por sus dimensiones, peso altura o ubicación requieran para su instalación de un armazón o estructura determinada, el o la solicitante debe adjuntar a la solicitud de permiso una Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil, con duración mínima de un (1) año, para amparar los eventuales daños o perjuicios que puedan causarse a terceros. La vigencia de ésta póliza, debe ser comprobada en la oportunidad de pagar los impuestos causados en aplicación de la Ordenanza. Una copia de esta Póliza de Seguros queda archivada en la Oficina de Catastro y otra en la Oficina de Rentas Municipales.

Asimismo, para cualquier otro medio publicitario o propagandístico que pueda ocasionar un daño a terceros, se debe solicitar una póliza de Responsabilidad Civil.

ARTÍCULO 12. DEL CONTENIDO. La Propaganda o Publicidad que se exhiba en el Municipio Autónomo Atures no debe contener mensajes que inciten al odio, la violencia, la discriminación de personas por su condición social, raza, sexo, religión, irrespeten la persona o investidura de altos funcionarios o altas funcionarias de los poderes públicos en sus distintas ramas y niveles.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO DE LOS SUJETOS Y SUS FUNCIONES

ARTÍCULO 13. SUJETO ACTIVO. A los fines de esta Ordenanza se considera sujeto activo, quien tiene una obligación tributaria con el Municipio, por órgano de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 14. SUJETO PASIVO. Se consideran sujetos pasivos a los mismos fines, los o las anunciantes, en calidad de contribuyentes del Impuesto y están obligados u obligadas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza. Se entiende por anunciante, toda persona natural o jurídica cuyo producto o actividad se beneficia con la propaganda o publicidad.

FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN CON COMPETENCIA EN MATERIA DE CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 15. Son funciones de la Alcaldía, a través de la oficina de Catastro Municipal de Catastro Municipal las siguientes:

1. Aplicar las disposiciones de la presente Ordenanza, en los asuntos de su competencia.
2. Recibir los recaudos, tramitar las solicitudes y decidir la conformidad de instalación de las vallas publicitarias urbanas en jurisdicción del Municipio Autónomo Atures.
3. Fiscalizar y controlar el fiel cumplimiento de los permisos otorgados en el ejercicio de sus competencias, coordinando con la Oficina de Rentas Municipales, en caso de existir ilícitos tributarios que impliquen determinaciones de tributos y multas por violación de la presente Ordenanza.
4. Iniciar y tramitar los procedimientos administrativos relativos a la realización de propaganda o publicidad para el montaje y desmontaje de vallas instaladas en el Municipio Autónomo Atures, que no cumplan con los aspectos técnicos y administrativos, remitiendo copia del expediente a la Administración Tributaria Municipal, para la determinación del tributo y multas si fuere el caso.

FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN CON COMPETENCIA EN MATERIA DE RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 16. Son funciones de la Oficina de Rentas Municipales las siguientes:

1. Aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

2. Recibir los recaudos, tramitar las solicitudes y otorgar las autorizaciones relativas al Registro Sobre Propaganda o Publicidad Comercial.
3. Recibir los recaudos, tramitar las solicitudes y decidir los permisos para la edición, transmisión, exhibición o distribución de la Propaganda o Publicidad en la jurisdicción del Municipio.
4. Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias consagradas en la presente Ordenanza.
5. Liquidar y recaudar los impuestos establecidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 17. DE LA REMOCIÓN DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS. Las personas jurídicas publicitarias o publicistas están obligadas a la remoción de los medios publicitarios instalados cuando la Oficina de Catastro lo requiera, previa justificación, según lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Las personas jurídicas publicitarias o publicistas están obligadas a la remoción de los motivos publicitarios instalados cuando la Oficina de Rentas Municipales lo requiera previa justificación, según lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO III
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 18. HECHO IMPONIBLE DE IMPUESTO. El ejercicio de la actividad de Propaganda y Publicidad Comercial dentro de la jurisdicción del Municipio constituye el Hecho Imponible de Impuesto, y en consecuencia su realización origina la obligación del pago de los tributos previstos en esta Ordenanza en forma independiente al cumplimiento de las obligaciones en ella establecidas.

ARTÍCULO 19. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Toda Propaganda o Publicidad Comercial que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio Autónomo Atures, constituye fuente de obligación tributaria para los sujetos pasivos, la misma es exigible por parte de la Oficina de Rentas Municipales, a partir del momento en que la Propaganda o Publicidad es exhibida, proyectada o instalada, se dé a conocer, se promueva o divulgue.

ARTÍCULO 20. CESE DE LA OBLIGACIÓN. La obligación de pagar el Impuesto cesa con el retiro de la Propaganda o Publicidad Comercial.

Los sujetos pasivos del impuesto previsto en la presente Ordenanza, tienen la obligación de notificar, por escrito a la Oficina de Rentas Municipales, el retiro de la Propaganda o Publicidad Comercial para poner fin a la obligación impositiva. Mientras no cumplan con esta obligación el impuesto se continúa causando hasta la fecha de la respectiva notificación.

ARTÍCULO 21. CAMBIO DE MOTIVO. Cuando un sujeto pasivo cambie el motivo publicitario, haga modificaciones, realice cambios en la estructura o le haga Propaganda o Publicidad a un producto que implique el pago de un impuesto mayor, sin la debida participación y autorización de la Oficina de Catastro y a la Oficina de Rentas Municipales, queda obligado u obligada, según sea el caso, al pago de las diferencias de impuesto,

accesorios y multas, además del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la modificación efectuada, previstas en esta Ordenanza. En este caso, el pago debe hacerse dentro del lapso de quince (15) días continuos siguientes a la modificación del anuncio, de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV
DE LA BASE IMPONIBLE Y LA ALÍCUOTA

ARTÍCULO 22. DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO. La Administración Tributaria Municipal, debe establecer el impuesto conforme a la Base Imponible que al efecto determine cada renglón, según el tipo de propaganda o publicidad comercial, el sistema métrico decimal, la cantidad de ejemplares o la cantidad de tiempo, multiplicándolos por el valor expresado en UNIDADES DE CUENTA DINÁMICA.

ARTÍCULO 23. INCREMENTO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD COMERCIAL. Los impuestos previstos en esta Ordenanza son incrementados en la forma siguiente:

1. Un veinticinco por ciento (25%) cuando la Propaganda o Publicidad se coloque en inmuebles de propiedad municipal.
2. Un treinta y cinco por ciento (35%) cuando la Propaganda o Publicidad se refiera a cigarrillos o bebidas alcohólicas.
3. Un treinta y cinco por ciento (35%) cuando la Propaganda o Publicidad se refiera a juegos y apuestas lícitas.
4. Un cincuenta por ciento (50%) cuando la Propaganda o Publicidad esté en idioma extranjero.

CAPÍTULO V
DE LA DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 24. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto previsto en esta Ordenanza es determinado por anualidad, mensualidad o por el tiempo previsto para cada uno de los renglones, contados a partir del día en el que se dio inicio a la exhibición, divulgación, instalación, modificación o publicación de la Propaganda o Publicidad Comercial.

ARTÍCULO 25. DEL DESCUENTO. El impuesto establecido en la presente Ordenanza, que sea determinado anualmente, gozará de un descuento del diez por ciento (10%) si es pagado en el mes de enero.

ARTÍCULO 26. DE LOS INTERESES MORATORIOS. Quienes no hayan cumplido totalmente sus obligaciones, deben pagar, además del monto impuesto, los intereses moratorios calculados sobre el monto adeudado de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 27. DEL PERIODO IMPOSITIVO DE LA PROPAGANDA O PUBLICIDAD OCASIONAL. Cuando se trate de una Propaganda o Publicidad ocasional, cuyo período impositivo sea de un (01) mes, el impuesto es pagado por el mes completo, aunque la exhibición sea por un tiempo menor.

ARTÍCULO 28. DECLARACIÓN ESCRITA. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a ejercer anualmente la actividad de Propaganda o Publicidad Comercial, deben enviar una declaración por escrito a la

Oficina de Rentas Municipales, durante el mes de noviembre de cada año, donde se indique la Propaganda o Publicidad que continúa en divulgación, difusión o exhibición en el siguiente año, indicando la numeración que le fue asignada al momento de otorgarle el permiso y la determinación del impuesto.

ARTÍCULO 29. FACULTAD DEL ALCALDE O LA ALCALDESA. El Alcalde o Alcaldesa puede, previo estudios económicos y sociales llevados a cabo por la Oficina de Rentas Municipales, proponer la modificación de las proporciones, porcentajes, alícuotas o cantidades expresadas en UNIDADES DE CUENTA DINÁMICA establecidas en la presente Ordenanza. En todo caso, dicha propuesta deberá ser sancionada por el Concejo del Municipio Autónomo Atures.

CAPÍTULO VI
DE LOS DISTINTOS MEDIOS PUBLICITARIOS Y DE LOS IMPUESTOS QUE LOS GRAVAN.
DE LAS VALLAS Y SUS IMPUESTOS.

ARTÍCULO 30. VALLA. Se entiende por valla, la estructura utilizada para la exhibición de toda Propaganda o Publicidad Comercial en forma de cartel, anuncio similar, impreso, pintado, o constituido por materiales que representen letras, figuras, símbolos o signos, y de permanencia a la vista del público en general, para publicitar una determinada imagen, producto, bien o servicio.

ARTÍCULO 31. VALLA LUMINOSA. Se entiende por valla luminosa aquella cuyo sistema de iluminación estuviera formado por bombillos o tubos iluminados en el interior de su estructura y por valla iluminada, aquella cuyo sistema de iluminación estuviere formado por bombillos o tubos iluminados fuera de esta.

ARTÍCULO 32. CONSTANCIA DE CONFORMIDAD DE INSTALACIÓN. Para obtener la constancia de conformidad de instalación de elementos publicitarios urbanos, se requiere entregar los siguientes recaudos a la Oficina de Catastro:

1. Croquis con la ubicación del espacio físico en donde se colocará la respectiva valla.
2. Plano de incorporación del referido medio publicitario al medio ambiente, con referencia a su ubicación arquitectónica, a las labores de ornato y de mantenimiento, cuando estén ubicadas en terrenos no construidos o baldíos.
3. Tipo de estructura y características.
4. Dimensiones y superficie.
5. Fotografía del lugar donde se instalará la valla.
6. Certificación de que el terreno no es Municipal o sí lo es, el acuerdo emitido por el Consejo Municipal en el cual permite su instalación. Al efecto, el interesado o interesada introducirá previamente una solicitud por ante la Oficina de Catastro, y si transcurridos quince (15) días continuos de su recepción, el o la contribuyente no ha obtenido respuesta de la misma, se considera negada.

7. Carta de Compromiso suscrita por el o la representante legal de la persona jurídica publicitaria, en donde asume la obligación de resarcir e indemnizar todo daño causado al medio ambiente, por la instalación de vallas y de restituir el terreno sobre el cual está instalada la valla a su condición original, en un lapso no mayor de treinta (30) días continuos.
8. Si se trata de vallas a ser ubicadas sobre edificaciones exclusivamente comerciales, debe presentarse ante la dependencia competente de la Alcaldía, un estudio de estructura, suscrito por un ingeniero o ingeniera civil especializado en cálculo de estructuras debidamente colegiado, sobre las características y dimensiones de la valla proyectada, y las del inmueble sobre el cual va a ser colocada, para constar así el grado de factibilidad y de seguridad. Si la Oficina de Catastro no da respuesta al o la solicitante en un plazo de treinta (30) días continuos a la interposición de la solicitud, se entiende como negada.
9. En el caso de vallas a ser colocadas sobre edificaciones exclusivamente comerciales, se exigirá, además, la respectiva solvencia del impuesto sobre inmuebles urbanos del propietario o propietaria del inmueble en cuestión.
10. Presentar el original y entregar copia del registro de inscripción en la oficina de Catastro, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 7 de la presente Ordenanza, conjuntamente con la Póliza de Responsabilidad Civil correspondiente.
11. Presentar el original y entregar copia de una Póliza de Responsabilidad Civil que ampare daños contra personas y bienes.

ARTÍCULO 33. DEL PERMISO EN VALLAS. Para la obtención del permiso para colocar Propaganda o Publicidad Comercial en vallas, se requiere por parte de la Oficina de Rentas Municipales, los siguientes recaudos:

1. Pago de la Tasa Administrativa, mediante la cuenta de recaudación de la Oficina de Rentas Municipales o a través del Sistema Guiriri.
2. Original y Copia de la constancia de conformidad de instalación de elementos publicitarios urbanos emitido por la Oficina de Catastro.
3. Croquis de ubicación.
4. Fotografía del Lugar donde se instalará la valla.
5. Original y copia de una Póliza de Responsabilidad Civil que ampare daños contra personas y bienes.
6. Estar registrado como contribuyente del impuesto sobre actividades económicas en el municipio. De encontrarse registrado o registrada en otra jurisdicción, debe solicitar una patente foránea.

ARTÍCULO 34. UBICACIÓN. Las vallas sólo pueden colocarse:

1. En inmuebles ubicados en áreas no zonificadas como residencial, de acuerdo con la Ordenanza de Zonificación.
2. Sobre las azoteas y techos de las edificaciones ubicadas en zona no residenciales, previa aprobación del plano arquitectónico de incorporación de la valla a la construcción, siempre y cuando la altura de los mismos no sea superior a la aprobada en la reglamentación del sector, evitando la visualización directa de los elementos estructurales en su cara posterior y fijación a la edificación, manteniéndose el área física de dichas unidades dentro de los linderos del inmueble en referencia.

3. En los frentes de los edificios, en cuyo caso, deben ser instalados de plano y adosados a la fachada del local, su profundidad no podrá ser mayor de treinta centímetros (30 cm.) y deben ser colocados a una altura no menor de dos metros con cuarenta centímetros (2,40 Mts.), contados a partir del borde inferior del aviso a la superficie de la acera o piso, siempre y cuando la fachada del edificio lo permita. Las farmacias, clínicas y estacionamientos podrán colocar en el inmueble, perpendicular a la fachada, un anuncio indicativo del servicio que prestan, el cual no podrá exceder de un metro (1,00 Mts.) de largo y cuarenta centímetros (40 cm.) de ancho.

ARTÍCULO 35. DEL LAPSO DE PAGO. Los motivos publicitarios exhibidos en las vallas causarán trimestralmente un impuesto por metro cuadrado (m^2), o fracción, pagado en Bolívares, equivalente a dieciséis (16) Unidades de Cuenta Dinámica. Los motivos publicitarios exhibidos en las vallas luminosas o iluminadas, causan trimestralmente un impuesto por metros cuadrados (mts^2), pagado en Bolívares, equivalente a veinticuatro (24) Unidades de Cuenta Dinámica.

ARTÍCULO 36. PAGO Y MANTENIMIENTO. Las personas naturales o jurídicas que coloquen el motivo publicitario exhibido en las vallas o anuncios instalados en terrenos municipales, conforme al ordenamiento jurídico aplicable, deben pagar el impuesto según lo previsto en la presente Ordenanza, además de conservar y mantener limpia el área circundante y cumplir con el ornato.

ARTÍCULO 37. DE LA PLACA Y SU UBICACIÓN. Una vez obtenido el permiso otorgado por la Administración Tributaria Municipal, se debe colocar una placa con el número correspondiente, la cual debe ubicarse en el extremo inferior derecho de la cara frontal del medio publicitario de que se trate. Dicha placa debe ser elaborada por el o la contribuyente, de acuerdo a las características que indique la Oficina de Catastro.

CAPÍTULO VII
DE LOS DEMÁS MEDIOS PUBLICITARIOS Y SUS IMPUESTOS

ARTÍCULO 38. DE LOS REQUISITOS. Los mensajes de Propagandas o Publicidad en los Postes Publicitarios deben contener los siguientes requisitos, entre otros:

1. La estructura tendrá las características que establezca la Dirección de Control
Urbano.
2. No debe entorpecer el paso peatonal.
3. La Propaganda o Publicidad Comercial que se exhiba mediante este medio causará trimestralmente un impuesto pagado en Bolívares, equivalente a nueve (9) Unidades de Cuenta Dinámica, por metro cuadrado (m^2) o fracción. El poste luminoso o iluminado causará trimestralmente un impuesto pagado en Bolívares, equivalente a diez (10) Unidades de Cuenta Dinámica, por metro cuadrado (m^2) o fracción.
4. En las aceras sólo se permite la instalación publicitaria combinada con servicios a la comunidad, y cuyas características serán determinadas por la dependencia de Catastro conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

ARTÍCULO 39. DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS COMBINADOS. Son medios publicitarios combinados con servicios a la comunidad, en las áreas peatonales:

1. **Casetas Techadas de Paradas de Transporte Público**: Son elementos destinados a indicar a los usuarios, usuarias, operadores y operadoras el área destinada para abordar o descender del transporte.
2. **Casetas Telefónicas**: Son elementos destinados a soportar uno o varios módulos de teléfonos.
3. **Módulos de Papeleras**: Son elementos destinados a la recepción de papeleras y desechos a fin de facilitar y preservar las labores de limpieza urbana.
4. **Relojes Públicos**: Son elementos que contienen en su estructura relojes analógicos o digitales para que el público pueda observar la hora a cierta distancia.
5. Módulos que presten o señalan un Servicio Público tales como:
   a) **Planos de localización y de información general**: Son elementos destinados a indicar gráficamente al ciudadano o ciudadana, su ubicación dentro del entorno urbano. Pueden servir para cualquier otro tipo de información turística o cultural que el Municipio considere importante, tales como la señalización de edificaciones importantes y espacios urbanos de significación.
   b) **Señalizadores de Farmacias**: Son elementos destinados a indicar la proximidad de una farmacia y en qué dirección y a qué distancia se encuentra.
   c) **Señalizadores de Seguridad Bancaria**: Son elementos destinados a indicar que en la zona de seguridad no deben estacionarse vehículos particulares o de servicio público.
   d) **Señalizadores de Estacionamientos Públicos**: Son elementos indicadores de la dirección y la distancia de los estacionamientos públicos.
   e**)** **Señalización Vial**: Son elementos destinados a indicar los nombres o números de calles y avenidas del municipio.

La Propaganda o Publicidad Comercial que se exhiba mediante este medio causará trimestralmente un impuesto por metro cuadrado (m^2), o fracción, pagado en Bolívares, equivalente a seis (6) Unidades de Cuenta Dinámica.
El poste iluminado o luminoso causará trimestralmente un impuesto por metro cuadrado (m^2), o fracción, pagado en Bolívares, equivalente a siete (7) Unidades de Cuenta Dinámica.
En el caso de Casetas techadas de paradas de transporte público, que cuenten con servicio de iluminación obtienen un descuento del cincuenta por ciento (50%) del monto total del impuesto a pagar.

ARTÍCULO 40. ÓRGANO OTORGANTE. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal, otorgar mediante concesión la instalación de cualquiera de los servicios mencionados en los artículos anteriores contenidos en este Capítulo.

ARTÍCULO 41. EXHIBICIÓN DE LOS AVISOS DE FACHADAS. Los avisos de identificación o de fachada deben ser exhibidos en la misma, de lo contrario son objeto de sanción. Así mismo, deben contener el nombre

de la empresa o del establecimiento, la actividad económica que realiza, el Registro de Información Fiscal y cualquier otra información que la identifique.

ARTÍCULO 42. RECAUDOS. Para colocar un aviso de identificación o de fachada, se requiere de un permiso otorgado por la Oficina de Rentas Municipales. Dicha solicitud debe ser acompañada de los siguientes recaudos:

1. Pago de la Tasa Administrativa en la cuenta de recaudación.
2. Croquis de la ubicación del inmueble o del establecimiento y del anuncio.
3. Fotografía del inmueble o del establecimiento, con la demarcación exacta del sitio en donde se instalará el anuncio.
4. Diseño o boceto del anuncio indicando las dimensiones de éste.
5. Una vez aprobado el permiso para la colocación del aviso debe presentarse copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil según el caso.

Los anuncios de identificación con profundidad deben cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza y tramitar la constancia de conformidad de instalación de elementos publicitarios urbanos por ante la Oficina de Catastro.

ARTÍCULO 43. DEL IMPUESTO. Los anuncios a que se refiere el artículo 39 de la presente Ordenanza, causará anualmente un impuesto por metro cuadrado (m^2), o fracción, pagado en Bolívares, equivalente a veinticuatro (24) Unidades de Cuenta Dinámica y los que posean iluminación causarán anualmente un impuesto por metro cuadrado (m^2), o fracción, pagado en Bolívares, equivalente a treinta y ocho (38) Unidades de Cuenta Dinámica.

ARTÍCULO 44. DE LAS PUBLICACIONES OCACIONALES. Los folletos y demás publicaciones ocasionales, que tienen uso propio, distinto al mensaje comercial que transmiten, tales como Almanaques, Guías, Agendas y similares, bien sea de distribución gratuita u onerosa, por cada quinientos (500) ejemplares o fracción causarán un impuesto, pagado en Bolívares, equivalente a siete (7) Unidades de Cuenta Dinámica.

ARTÍCULO 45. DEL PAGO DE EJEMPLARES POR FOLLETOS, SUPLEMENTOS Y OTROS. Los medios de Propaganda o Publicidad Comercial tales como folletos, hojas, impresos y suplementos publicitarios, bien sea de entrega personal o por correo, así como los incluidos en algunas publicaciones periódicas, tales como encartes, desde un (01) ejemplar hasta quinientos (500) ejemplares o fracción, causarán un impuesto, pagado en Bolívares, equivalente a siete (7) Unidades de Cuenta Dinámica.

ARTÍCULO 46. DEL PAGO POR EJEMPLARES DE BOLETOS, BILLETES, Y OTROS ARTÍCULOS. La Propaganda o Publicidad Comercial mediante boletos o billetes de autobús, metro, metrobús o cualquier otro medio de transporte público de pasajeros o pasajeras y la de estacionamientos, además de los boletos de espectáculos públicos, cajas de fósforos, estampillas, calcomanías o papeles autoadhesivos u otros similares, desde (01) ejemplar hasta quinientos (500) ejemplares o

fracción, causarán un impuesto, pagado en Bolívares, equivalente a siete (7) Unidades de Cuenta Dinámica.

ARTÍCULO 47. DE LA AUTORIZACIÓN. La Propaganda o Publicidad Comercial realizada mediante bonos, cupones, etiquetas, tapas u otros medios similares, destinados a ser cambiados por objetos de valor, requieren previamente la autorización de la Administración Tributaria Municipal, causarán un impuesto, pagado en Bolívares, equivalente a diez (10) Unidades de Cuenta Dinámica desde un (01) ejemplar hasta quinientos (500) ejemplares o fracción.

ARTÍCULO 48. DE LOS REQUISITOS. En cada unidad de los medios impresos, a que se refieren los artículos precedentes, respectivamente, se debe imprimir a pie de página, la denominación comercial, dirección de la imprenta y el número total de ejemplares impresos. La imprenta es responsable de la veracidad de la cifra indicada.

ARTÍCULO 49. DE LOS MEDIOS AUTOMÁTICOS O MECÁNICOS. Las balanzas, máquinas registradoras o máquinas controladoras de estacionamientos y cualquier medio automático o mecánico que expidan boletos con Propaganda o Publicidad, causará anualmente un impuesto, pagado en Bolívares, equivalente a treinta y cuatro (34) Unidades de Cuenta Dinámica por máquina.

ARTÍCULO 50. DE LA PROPAGANDA O PUBLICIDAD OCASIONAL. Se entiende por medio de Propaganda o Publicidad ocasional, aquellos que por su naturaleza no son permanentes, tales como banderines, banderolas, pendones y similares. La colocación de estos medios debe ser autorizada por la Oficina de Rentas Municipales, y sólo pueden instalarse por un período máximo de siete (07) días continuos, y causarán semanalmente un impuesto, pagado en Bolívares, equivalente a seis (6) Unidades de Cuenta Dinámica, por metro cuadrado (m^2), o fracción a ser pagados antes de su colocación.

ARTÍCULO 51. DE LA PROPAGANDA O PUBLICIDAD E INDICADORES DE SUBASTAS, REMATES Y OTROS. Los medios de Propaganda o Publicidad, internos y externos, indicadores de subastas, remates, realizaciones, liquidaciones o promociones temporales y similares, causarán los siguientes impuestos:

1. Las banderolas y las banderas, pagan un impuesto mensual en Bolívares, equivalente
a seis (6) Unidades de Cuenta Dinámica.
2. Los habladores o resaltantes ubicados dentro de los locales comerciales para resaltar un producto, pagan por cada cien (100), un impuesto mensual pagado en Bolívares, equivalente a seis (6) Unidades de Cuenta Dinámica.

A los fines de cálculo del monto del impuesto a pagar por el o la contribuyente, debe participar por escrito a la Oficina de Rentas Municipales, la fecha de inicio para la utilización de alguno de los medios publicitarios a los cuales se refiere éste artículo. La fracción de un mes se considera una mensualidad.

ARTÍCULO 52. DE LOS STANDS Y MOSTRADORES. Los stands o mostradores publicitarios colocados en el interior o exterior de los locales comerciales o inmuebles en general causarán quincenalmente un impuesto, pagado en Bolívares, equivalente a siete (7) Unidades de Cuenta Dinámica.

ARTÍCULO 53. DE LA PROPAGANDA O PUBLICIDAD EN MARQUESINAS, TOLDOS O SOMBRILLAS. Por cada marquesina, toldo o sombrilla, ubicados en sitios abiertos al público, y que el sujeto pasivo utilice para fines de Propaganda o Publicidad, se causará anualmente un impuesto, pagado en Bolívares, equivalente a siete (7) Unidades de Cuenta Dinámica, por metro cuadrado (m^2) o fracción de éste. Si no se encuentra en sitios abiertos al público y sólo tienen la identificación del local comercial, causarán anualmente un impuesto, pagado en Bolívares, equivalente a seis (6) Unidades de Cuenta Dinámica), por metro cuadrado (m^2).

ARTÍCULO 54. DE LA PROPAGANDA O PUBLICIDAD EN MEDIOS AMBULANTES. La Propaganda o Publicidad que se efectúe mediante medios ambulantes, tales como aparatos, figuras mecánicas, eléctricas o electrónicas y similares, causarán anualmente un impuesto, pagado en Bolívares, equivalente a siete (7) Unidades de Cuenta Dinámica por cada unidad.

ARTÍCULO 55. DEL USO DE ALTAVOCES. La persona jurídica que disponga de altavoces para difundir menciones o mensajes publicitarios dentro de locales comerciales, causarán anualmente un impuesto, pagado en Bolívares, equivalente a once (11) Unidades de Cuenta Dinámica.

ARTÍCULO 56. DE LOS CARTELES Y ANUNCIOS FIJOS EN VEHÍCULOS. Los carteles y los anuncios fijos o pintados en el inferior de los vehículos, destinados al servicio de transporte de pasajeros y pasajeras, de uso particular o privados, causarán anualmente un impuesto, pagado en Bolívares, equivalente a veintitrés (23) Unidades de Cuenta Dinámica por cada vehículo.

ARTÍCULO 57. DE LA PROPAGANDA O PUBLICIDAD COLOCADAS EN VEHÍCULOS. La Propaganda o Publicidad pintada, colocada o instalada en la parte exterior de los vehículos de transporte públicos de pasajeros y pasajeras, privados o de uso particular, así como los letreros y anuncios pintados en la parte exterior de los vehículos de carga o de reparto, incluyendo las motos y similares siempre y cuando se dediquen de manera exclusiva a la Propaganda o Publicidad, causará anualmente un impuesto, pagado en Bolívares, equivalente a veintitrés (23) Unidades de Cuenta Dinámica por metro cuadrado (m^2) o fracción.

ARTÍCULO 58. DE LA PROPAGANDA O PUBLICIDAD PINTADA EN VEHÍCULOS. La Propaganda o Publicidad pintada o colocada en la parte exterior de los vehículos de transporte privados o de uso particular, así como los letreros y anuncios pintados a la parte exterior de los mismos, siempre y cuando se dediquen de manera exclusiva a la Propaganda o Publicidad, causará anualmente un impuesto, pagado en Bolívares, equivalente a veintiocho (28) Unidades de Cuenta Dinámica por metro cuadrado (m^2) o fracción.

ARTÍCULO 59. DE LA RESPONSABILIDAD DEL PAGO. El impuesto previsto en los artículos **55, 56 y 57** es pagado por el o la anunciante en el Municipio, en el cual el propietario o propietaria del vehículo sea sujeto residente, domiciliado, domiciliada, asimilado o asimilada, paga en forma solidaria, los impuestos dejados de pagar por el o la anunciante.
Es responsabilidad del conductor o conductora del vehículo mantener en su poder la constancia de haber pagado el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 60. DE LOS MEDIOS AÉREOS. Toda Propaganda o Publicidad que se efectúe por medio de aviones, dirigibles, globos estáticos e inflables, helicópteros y medios similares, causará semanalmente un impuesto, pagado en Bolívares, equivalente a sesenta (60) Unidades de Cuenta Dinámica por metro cuadrado (m^2) o fracción.

ARTÍCULO 61. EN PRENDAS DE VESTIR. La Propaganda o Publicidad en prendas de vestir, tales como sombreros, gorras, delantales, franelas, camisas o cualquier objeto de utilidad práctica, y que tengan un mensaje publicitario o un patrocinante, aunque su distribución fuese gratuita, causará un impuesto, pagado en Bolívares, equivalente a seis (6) Unidades de Cuenta Dinámica por cada cien (100) unidades o fracción.

ARTÍCULO 62. DE LAS PIZARRAS ELÉCTRICAS, PANTALLAS, Y OTROS ELEMENTOS. Las pizarras eléctricas o electrónicas, pantallas y similares, cambiables por control automático, remoto o manual destinados a Propagandas o Publicidad, causará anualmente y por metro cuadrado (m2) o fracción, después de un metro, un impuesto pagado en Bolívares, equivalente a sesenta (60) Unidades de Cuenta Dinámica por motivo publicitario exhibido y los menores de un metro, un impuesto pagado en Bolívares, equivalente a treinta (30) Unidades de Cuenta Dinámica.

ARTÍCULO 63. DE LAS VÍAS PÚBLICAS. La Propaganda o Publicidad que se efectúe mediante proyección de anuncios fijos o cambiables en las vías públicas, causará trimestralmente un impuesto por metro cuadrado (m^2), o fracción, pagado en Bolívares, equivalente a seis (6) Unidades de Cuenta Dinámica por cada motivo publicitario exhibido.

ARTÍCULO 64. DE LOS KIOSCOS. La Propaganda o Publicidad en kioscos causará anualmente un impuesto, pagado en Bolívares, equivalente a seis (6) Unidades de Cuenta Dinámica por metro cuadrado (m^2) o fracción.

ARTÍCULO 65. DE LA PROYECCION. La Oficina de Rentas Municipales puede exigir a la persona jurídica cinematográfica, cuando lo considere conveniente, la proyección gratuita de películas educativas de duración no mayor a diez (10) minutos. Igualmente puede exigir la presentación de avisos sobre materias que le interesen al Municipio Autónomo Atures. Todo el material a exhibirse es entregado por intermedio de la División de Espectáculos Públicos, Propaganda Comercial y Apuestas Lícitas, de la Alcaldía del Municipio.

ARTÍCULO 66. DE LAS LIMITACIONES. La Propaganda y Publicidad en la radio. Los noticieros no pueden incluir más del cincuenta por ciento

(50%) de propaganda o publicidad. En caso contrario, el excedente de ésta debe computarse dentro de los siete (07) minutos establecidos anteriormente.

ARTÍCULO 67. DEL IMPUESTO POR CUÑA. Por la Proyección de Propaganda o Publicidad en la pantalla de sala de cine causará un impuesto, pagado en Bolívares, equivalente a treinta y cuatro (34) Unidades de Cuenta Dinámica por cada cuña por función que no exceda de un (01) minuto. Cuando en un noticiero se nombre o se enfoque un producto comercial, se considera como cuña publicitaria y debe pagar en Bolívares, un impuesto de veintinueve (29) Unidades de Cuenta Dinámica, por cada función que se exhiba.

ARTÍCULO 68. DEL LAPSO DE LOS IMPUESTOS. Las agencias de publicidad cinematográfica en su carácter de Agentes de Percepción, deben enterar los impuestos correspondientes en forma trimestral presentando una relación mensual de la publicidad proyectada en la sala cinematográfica.

CAPÍTULO X
DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 69. DEL BUZÓN FISCAL. Los Sujetos pasivos a los que refiere la presente ordenanza, cuentan con un Buzón Fiscal dispuesto por La Oficina de Rentas Municipales a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para la gestión tributaria, a través del cual las autoridades fiscales podrán llevar a cabo notificaciones de cualquier acto o resolución administrativa a los contribuyentes, y estos a su vez, podrán efectuar promociones, solicitudes, avisos. y demás información.

ARTÍCULO 70. DE LA NOTIFICACIÓN. Los actos que produzcan efectos particulares, emanados de órganos o funcionarios o funcionarias en aplicación de esta Ordenanza, deben ser notificados al sujeto pasivo para que tengan eficacia.

ARTÍCULO 71. DEL DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO. Los sujetos pasivos regulados en la presente Ordenanza tendrán un Domicilio Fiscal Electrónico, el cual será el Buzón Fiscal Electrónico que se encuentra disponible en la plataforma tecnológica dispuesta por la Oficina de Rentas Municipales para la notificación de comunicaciones o actos administrativos.

ARTÍCULO 72. Se tendrá como válida la notificación al Sujeto Pasivo en los procesos administrativos, contenciosos o ejecutivos, la certificación que, de tales documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos, realice la Oficina de Rentas Municipales, siempre que demuestre que la recepción, notificación o intercambio de los mismos se ha efectuado a través de medios electrónicos o magnéticos.

ARTÍCULO 73. Los sujetos pasivos cuentan con un buzón electrónico en el cual surge de pleno derecho la notificación del acto pretendido al quinto día de entregada en la plataforma telemática dispuesta por la Oficina de Rentas Municipales para ello, de acuerdo a la información suministrada por el contribuyente.

ARTÍCULO 74. Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente, entregándose contra recibo al contribuyente o responsable. Se tendrá también por notificado personalmente, el contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.

2. Por constancia escrita entregada por cualquier funcionario autorizado de la Oficina de Rentas Municipales en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente o responsable en el que conste la fecha de entrega.

3. Por correspondencia o Acto Administrativo enviado al Buzón Fiscal del domicilio Fiscal Electrónico, en cuyo caso siempre se dejará constancia de su recepción en el expediente. Cuando la notificación se practique mediante estos mecanismos la Oficina de Rentas Municipales tendrá como válida la notificación practicada a los cinco (05) días hábiles de recibido.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de negativa a firmar al practicarse la notificación conforme a lo previsto en los ordinales 1 y 2 de este artículo, el funcionario, levantará un Acta en la cual se dejará constancia de ello.

ARTÍCULO 75. Las notificaciones se practicarán en día y hora hábiles. Si fueren efectuadas en día inhábil, se considerará como practicadas en el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 76. Las notificaciones relacionadas con la clasificación de actividades y liquidación tributos, reparos, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias deberán contener el texto íntegro de la respectiva resolución, indicando si el acto es o no es definitivo, los recursos a intentar, así como las instancias ante los que hubiere de presentarse, los plazos para interponerlos y los requisitos de pago o afianzamiento que, en su caso. deben cumplir los contribuyentes. Cuando la notificación no sea practicada personalmente sólo surtirá efectos después del quinto (05) día hábil siguiente de ser verificada.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las notificaciones relacionadas con actos generales en la solicitud de Licencia, se efectúan conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Se exceptúan de las formalidades previstas en este Capítulo, las órdenes de cierre, previstas en esta Ordenanza, las cuales pueden ejecutarse de inmediato, sin perjuicio de que la parte afectada ejerza el respectivo recurso. En caso de negativa a firmar, al practicarse la notificación, o cumplido el lapso en caso de vencido el plazo de la notificación electrónica certificada en el buzón electrónico del contribuyente, el funcionario o funcionaria en presencia un funcionario o funcionaria policial o un testigo plenamente identificado, levanta un acta en la cual deja constancia de esa negativa. El correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente o responsable en el que conste la fecha de entrega.

La notificación se entiende practicada una vez que se incorpore, por cualquiera de los medios antes descritos el acta al expediente respectivo.

CAPÍTULO XI
DEL CONTROL FISCAL

ARTÍCULO 77. COMPETENCIA. La Oficina de Rentas Municipales, puede verificar o fiscalizar en cualquier momento a través de los funcionarios acreditados o funcionarias acreditadas, cumpliendo con la normativa establecida en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 78. OTROS ÓRGANOS COMPETENTES. La Oficina de Catastro, realizará las fiscalizaciones e inspecciones pertinentes, a fin de determinar el efectivo cumplimiento de los deberes formales y materiales de los contribuyentes o las contribuyentes exclusivamente en lo concerniente a la ubicación, instalación y desmontaje de estructuras metálicas del tipo valla con fines publicitarios, en la jurisdicción del Municipio Autónomo Atures.

ARTÍCULO 79. DEL INFORME FISCAL. Cuando de la actuación realizada, según lo que se establece en el artículo anterior resulte que él o la contribuyente no ha cumplido con sus respectivos deberes formales o tributarios, debe levantarse un informe fiscal, en el cual se deja constancia de lo siguiente:

1. Lugar y fecha de emisión del informe fiscal.
2. Identificación del o la contribuyente.
3. Identificación del funcionario o funcionaria actuante.
4. Identificación del o la representante legal del o la contribuyente.
5. Relación de hechos constatados en el lugar.
6. Firma del funcionario o funcionaria actuante y del o la contribuyente.

La notificación se entiende practicada una vez que se incorpore, por cualquiera de los medios antes descritos el acta al expediente respectivo.

CAPÍTULO XII
EXENCIONES Y EXONERACIONES

ARTÍCULO 80. DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS PÚBLICOS. Están exentos del impuesto establecido en esta Ordenanza, los distintos medios publicitarios utilizados por entes oficiales con fines institucionales o destinados a dar a conocer obras públicas en construcción.

En todo caso la instalación de este tipo de Propaganda o Publicidad, debe cumplir con las normas de seguridad y arquitectura prevista en la presente Ordenanza, además de obtener por escrito el respectivo permiso emanado por la Oficina de Rentas Municipales.

ARTÍCULO 81. MEDIOS PUBLICITARIOS EXENTOS. No constituye Hecho Imponible del impuesto previsto en esta Ordenanza y en consecuencia quedan exentos del pago de los medios publicitarios que se indican a continuación:

1. Los anuncios fijos de médicos, abogados, contadores, ingenieros, odontólogos, agrónomos, agrónomas, arquitectos, arquitectas, pintores, pintoras, escultores, escultoras, economistas, y demás profesionales o artistas siempre que indiquen el nombre, teléfono, profesión, arte, oficio o especialidad y dirección, que estén ubicados en el inmueble en el cual ejercen y cuyo tamaño no exceda de dos metros cuadrados (2,00 m^2), a partir de esta dimensión se considera como Propaganda o Publicidad Comercial.

2. Los carteles, anuncios y demás publicaciones de ofertas o demandas de trabajo, referidos exclusivamente a ese fin, y cuyo tamaño no debe exceder de dos metros cuadrados (2,00 m^2).
3. Las marcas de fábricas comúnmente usadas en los vehículos automotores, como también las marcas de fábrica de la carrocería y los distintivos del concesionario o concesionaria, colocados en los vehículos de esa misma marca.
4. Las inscripciones de los autores, autoras, fabricantes y fundidores o fundidoras de monumentos, pedestales, lápidas, cruces, alegorías y figuras religiosas, artísticas o decorativas, siempre que la superficie utilizada para tal fin no exceda de dos metros cuadrados (2,00 m^2); a partir de esta dimensión se considera como Propaganda o Publicidad Comercial.
5. La Propaganda o Publicidad destinada a promover el turismo en el país, efectuada por cualquier ente u organismo oficial sin contenido comercial.
6. Los letreros que sólo indiquen la firma, razón social, denominación comercial o los ramos de una oficina, persona jurídica o negocio, cuando hayan sido esculpidos, pintados o colocados de plano sobre la fachada del edificio en que se encuentre instalado el negocio, oficina o persona jurídica, siempre que su superficie no exceda de dos metros cuadrados (2,00 m^2) a partir de esta dimensión se considera como Propaganda o Publicidad Comercial.
7. Los destinados a campañas de salud y prevención de enfermedades o mensajes institucionales para crear conciencia ciudadana, sin contenido comercial.
8. Los avisos de los indicadores tanto del ingeniero o ingeniera, como del constructor o constructora de un edificio y otras obras, siempre que no ocupen una superficie mayor de un metro cuadrado (1,00 m2) a partir de esta dimensión se considera como Propaganda o Publicidad Comercial.
9. Los anuncios de identificación en la sede de colegios e institutos Educativos, inscritos en el Ministerio competente.
10. Los avisos de iglesias, templos y cultos religiosos, bibliotecas, instituciones asistenciales, culturales deportivas, sanitarias, filantrópicas y similares.

Las exenciones aquí establecidas, dispensan la totalidad del pago del impuesto, no obstante, quien realice la Propaganda o Publicidad debe cumplir con las disposiciones urbanísticas y técnicas previstas en la presente Ordenanza, así como solicitar por escrito el permiso correspondiente a la Oficina de Rentas Municipales.

ARTÍCULO 82. SOLICITUD DE EXONERACIÓN. Pueden solicitar la exoneración del impuesto previsto en esta Ordenanza en los siguientes casos:

1. La Propaganda o Publicidad contenida en mapas y planos de bolsillo, así como la contenida en folletos de información turística e histórica.
2. La Propaganda o Publicidad contenida en artículos destinados a prestar servicios a la comunidad, como bolsas de basura y similares.
3. La Propaganda o Publicidad que acompaña mensajes de:

a. Prevención de accidentes o de consumo de drogas y otras sustancias nocivas para la salud.
b. Medidas o actividades relacionadas con la salud y la educación de la comunidad.
c. Información turística o histórica.
d. Propaganda o Publicidad de conciertos, exposiciones, espectáculos artísticos y eventos deportivos a beneficio de instituciones sin fines de lucro.

Para obtener la exoneración en los casos de los numerales 1 y 3, debe acompañarse la opinión favorable de la autoridad administrativa que corresponda en razón de la materia, para determinar que el contenido del mensaje se adecúa a los criterios generales por ella asumidos.

ARTÍCULO 83. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. Para obtener la exoneración prevista en el artículo anterior se debe hacer una solicitud ante el Despacho del Alcalde o Alcaldesa, firmada por algún miembro de la institución solicitante, especificando lo siguiente:

1. Tipo de Propaganda o Publicidad
2. Fechas en las cuales se colocará o distribuirá la propaganda o la publicidad.
3. Cantidad de afiches, volantes, vallas.
4. Lugares donde serán colocadas o distribuidas.
5. Razones que fundamentan la solicitud.

El Alcalde o la Alcaldesa, enviará la solicitud a la Oficina de Rentas Municipales, la cual analizará, en un lapso no mayor de diez (10) días seguidos debe dar respuesta.

CAPÍTULO XIII
DE LAS PROHIBICIONES Y REGULACIONES

ARTÍCULO 84. CONDICIONES. Queda terminantemente prohibida toda clase de Propaganda o Publicidad que:

1. Sea contraria al orden público, a la seguridad y defensa nacional y a la moral y las buenas costumbres.
2. Presente o pretenda demostrar como inofensiva a la salud, el consumo de bebidas
alcohólicas, cigarrillos y estupefacientes u otras sustancias psicotrópicas.
3. Relacione el consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos y demás derivados del tabaco con modelos que sean niños, niñas y adolescentes, dependiente ese hecho con actividades atléticas o con la imagen de deportistas o atletas.

ARTÍCULO 85. DE VOLANTES Y ALTA VOCES. Se prohíbe el reparto de hojas, volantes en la vía pública, así como el uso de altavoces cuyo sonido traspase el área del local desde donde se emita.

ARTÍCULO 86. DE LA INSTALACIÓN DE VALLAS. Se prohíbe instalar vallas para hacer Propaganda o Publicidad en:

1. Viviendas particulares en zonas residenciales.
2. Caminos, calles y paseos en forma que dificulten la visión del paisaje.
3. Muros, postes, parques, alamedas y barandas de puentes.
4. Árboles, piedras y rocas.
5. El mobiliario de las plazas, parques y paseos peatonales.

6. Donde se utilicen los símbolos patrios.
7. Los museos y teatros, edificios y monumentos históricos, sitios artísticos y religiosos.
8. Los cementerios.
9. Donde se emplee la simbología de las señales de tránsito.

ARTÍCULO 87. DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD. Se prohíbe la Propaganda o Publicidad ocasional en:

1. Viviendas particulares en zonas residenciales.
2. Caminos, calles y paseos en forma que dificulten la visión del paisaje.
3. Muros, postes, parques, alamedas y barandas de puentes.
4. Árboles, piedras y rocas.
5. El mobiliario de las plazas, parques y paseos peatonales.
6. Donde se utilicen los símbolos patrios.
7. Los museos y teatros, edificios y monumentos históricos, sitios artísticos y religiosos.
8. Los cementerios.
9. Donde se emplee la simbología de las señales de tránsito.

ARTÍCULO 88. DE AVISOS MÓVILES. Se prohíbe la colocación e instalación de avisos movibles y similares en las aceras y vías públicas en todo el Municipio Autónomo Atures.

ARTÍCULO 89. DE LAS PANCARTAS. Se prohíbe la instalación de pancartas en todo el Municipio Autónomo Atures.

ARTÍCULO 90. NORMAS DE INSTALACIÓN DE DOMINIO PUBLICO Y PRIVADO. La instalación de medios publicitarios o propagandísticos en terrenos de dominio público y privado del Municipio Autónomo Atures, colindantes con autopistas, quedan sujetas a las siguientes normas:

1. En terrenos planos o pendiente gradual, debe guardarse una distancia mínima horizontal de cinco metros (5,00 mts.) contados entre el borde de la vía y el extremo del anuncio más próxima al mismo.
2. En terrenos con desniveles abruptos (gaviales, muros de contención y similares), se distinguen los siguientes casos:
   a) Si la cota es menor de dos metros (2,00 mts.) sobre el nivel de la vía incluyendo los de cota negativa, se aplicarán los parámetros del numeral 1.
   b) Si la cota es de dos metros (2,00 mts.) a cuatro metros (4,00 mts.), superior al nivel de la vía, debe guardarse una separación mínima horizontal de cinco metros (5,00 mts.), contados entre el borde de la vía y el extremo del anuncio más próximo a la misma.
   c) Si la cota es de cuatro metros (4,00 mts.), o más sobre el nivel de la vía, debe guardarse una separación mínima horizontal de tres metros (3,00 mts.), contados entre el borde de la vía y el extremo del anuncio más próximo a la misma.

En cada uno de estos casos, la instalación de las vallas debe hacerse de manera tal que quede una separación de doscientos metros (200 mts.), entre ellas. También pueden instalarse grupos de tres vallas con un máximo de veinte metros (20 mts.) de ancho, en cuyo caso la separación debe ser de trescientos metros (300 mts.)

ARTÍCULO 91. PERMISOS EN ZONAS NO RESIDENCIALES. En los terrenos no municipales, que no se encuentren a los bordes de la vía ubicados en zonas no residenciales según la Ordenanza que rige la materia, sólo se permite la instalación de medios publicitarios a una distancia del borde de la misma, por lo menos igual a dos (02) veces el ancho del área peatonal adyacente al terreno. Si no existe dicha área, debe guardarse una distancia de dos metros (2,00 mts.) del borde de la vía.
En cualquier caso, el medio publicitario debe instalarse a una altura mínima de dos metros con cuarenta centímetros (2,40 mts.) sobre el nivel del suelo, incorporándolo arquitectónicamente al terreno y evitando la visualización directa de los elementos estructurales en su cara posterior y de la fijación al suelo.

ARTÍCULO 92. DE LOS MENSAJES DE IMÁGENES. En las plazas, parques, plazoletas, avenidas, calles y veredas, sólo se permiten mensajes de imagen, si la empresa patrocinante realiza labores de ornato y mantenimiento, previo convenio celebrado con el Municipio.

ARTÍCULO 93. DE LA PROPAGANDA O PUBLICIDAD Y LAS COMUNIDADES. Pueden colocarse medios publicitarios en instituciones educativas o deportivas, públicas o privadas, previa aprobación de la Administración Tributaria Municipal y de convenios con los y las representantes de las comunidades encargadas de las mismas, para el mantenimiento de dichas instalaciones.

ARTÍCULO 94. LAPSO DE NO EXHIBICIÓN. Si una valla está ubicada en terrenos municipales y no exhibe un motivo publicitario por un lapso mayor de sesenta (60) días, debe exhibir mensajes de carácter institucional dirigidos a la salud, cultura, deporte y educación de la sociedad.

CAPÍTULO XIV
SANCIONES

ARTÍCULO 99. DE LAS SANCIONES. Las personas jurídicas dedicadas a la publicidad, las editoras, editores o cualquier otra u otro que en razón de su actividad participe o haga efectiva la Propaganda o Publicidad en la jurisdicción del Municipio, y no se registre de manera voluntaria y sin requerimiento por parte de la Oficina de Rentas Municipales dentro del plazo establecido en la presente Ordenanza, serán sancionados o sancionadas con multa pagada en Bolívares, equivalente a ciento cincuenta (150) Unidades de Cuenta Dinámica.
Quien no exhiba el aviso de identificación o de fachada será sancionados (as) con multa pagada en Bolívares, equivalente a ciento trece (113) Unidades de Cuenta Dinámica.

ARTÍCULO 100. DEL REGISTRO Y PARTICIPACIÓN AUTORIZADA. Las personas jurídicas establecidas en el ramo de la publicidad, las editoras, editores o cualquier otra u otro, que en razón de su actividad participe o haga efectiva la Propaganda o Publicidad en la jurisdicción del Municipio Autónomo Atures y no se registren de manera voluntaria y sin requerimiento por parte de la Oficina de Rentas Municipales fuera del plazo establecido en esta Ordenanza, serán sancionadas con multa pagada en Bolívares, equivalente a diecisiete (17) Unidades de Cuenta Dinámica.

ARTÍCULO 101. DEL INCUMPLIMIENTO DE AJUSTE AL PRODUCTO O SERVICIO. La Propaganda o Publicidad Comercial que no se ajuste estrictamente al producto o servicio aprobado por los Organismos Competentes, generará multa pagada en Bolívares, equivalente a cincuenta (50) Unidades de Cuenta Dinámica.

ARTÍCULO 102. DEL INCUMPLIMIENTO POR EL IDIOMA. La Propaganda o Publicidad Comercial que se exprese en idiomas extranjeros, incumpliendo lo estipulado en el artículo 4 de la presente Ordenanza, generará multa pagada en Bolívares, equivalente a veinte (20) Unidades de Cuenta Dinámica y la remoción del motivo publicitario.

ARTÍCULO 103. DE LA SANCIÓN POR CADA MEDIO O ELEMENTO EXHIBIDO SIN PERMISO. El que efectúe Propaganda o Publicidad Comercial sin habérsele otorgado el permiso correspondiente será sancionado (a) con multa pagada en Bolívares, equivalente a ciento cincuenta (150) Unidades de Cuenta Dinámica. Asimismo, deberá retirar o eliminar el medio publicitario de manera voluntaria, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a partir de la notificación al interesada o interesado. La negativa al retiro o eliminación del medio, será sancionada con el cierre temporal del local, establecimiento u oficina por tres (03) días hábiles. Se suspenderá el cierre mediante Acta de Apertura otorgada por la Oficina de Rentas Municipales.

ARTÍCULO 104. DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE IMPUESTOS. Incurre en retraso el que paga o reporta el pago de la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido prórroga, y sin que medie una verificación, fiscalización o determinación por la o respecto del tributo de que se trate.

1. Quien pague con retraso los tributos debidos en el término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado con multa de cero coma veintiocho por ciento (0,28%) del monto adeudado por cada día de retraso hasta un máximo de cien por ciento (100%).
2. Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de cincuenta por ciento (50%) del monto adeudado.
3. Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de dos (2) años, contados desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de ciento cincuenta por ciento (150%) del monto adeudado.

Las sanciones previstas en este artículo no se impondrán cuando el sujeto pasivo haya obtenido prórroga.

ARTÍCULO 105. DE LA SANCIÓN DE DETERIORO. La Propaganda o Publicidad Comercial en la jurisdicción del Municipio, que no se mantenga de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 contenido de la presente Ordenanza, generará multa pagada en Bolívares, equivalente a sesenta (60) Unidades de Cuenta Dinámica, por metro cuadrado (m^2).

ARTÍCULO 106. DEL INCUMPLIMIENTO DE LA DESINCORPORACIÓN. Las personas jurídicas de publicidad, los editores, editoras o cualquier otro u otra que en razón de su actividad participen o hagan efectiva la Propaganda o Publicidad e incurran en cualquiera de las sanciones previstas en la presente Ordenanza y que luego de la notificación del lapso previsto para el retiro del medio o contenido, no cumpla con la desincorporación, serán sancionados (as) con multa pagada en Bolívares, equivalente a sesenta (60) Unidades de Cuenta Dinámica, por cada día de retraso, hasta el retiro del mismo, pagando adicionalmente por la remoción veinte (20) Unidades de Cuenta Dinámica por metro cuadro (m^2).

ARTÍCULO 107. DEL CAMBIO PUBLICITARIO NO AUTORIZADO. Cuando un sujeto pasivo cambie el motivo publicitario, haga modificaciones, realice cambios en la estructura o le haga Propaganda o Publicidad a un producto que implique el pago de un impuesto mayor, sin la debida autorización de la Oficina de Rentas Municipales y la Oficina de Catastro, según sea el caso, será sancionado con multa pagada en Bolívares, equivalente a cincuenta (50) Unidades de Cuenta Dinámica, sin menoscabo de lo que deba pagar por concepto del impuesto mayor.

ARTÍCULO 108. DE LA FALTA DE LA DECLARACIÓN ANUAL. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a ejercer la actividad de Propaganda o Publicidad Comercial, que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 26 de la presente Ordenanza, serán sancionadas (os) con multa pagada en Bolívares, equivalente a veinte (20) Unidades de Cuenta Dinámica.

ARTÍCULO 109. DE LA SANCIÓN POR DETERIORO AMBIENTAL. El deterioro ambiental previsto en el artículo 30, numeral 7, de esta Ordenanza, debe ser constatado por la Dirección de Control Urbano y de demostrarse que no ha sido restituido el terreno a su condición original en el lapso establecido, generará multa pagada en Bolívares, equivalente cincuenta (50) Unidades de Cuenta Dinámica, al infractor o infractora.

ARTÍCULO 110. DE LA NO COLOCACIÓN DE PLACA. La persona jurídica de publicidad que no coloque la placa indicada en el artículo 35, de esta Ordenanza será sancionada con multa pagada en Bolívares, equivalente a veinte (20) Unidades de Cuenta Dinámica, procediendo de inmediato a colocar la misma.

ARTÍCULO 111. DE LA EXHIBICIÓN INDEBIDA. Los mensajes de Propaganda o Publicidad en cualquier medio publicitario que incumplan lo establecido en el artículo 11 de esta Ordenanza generarán multa pagada en Bolívares, equivalente a ciento veinte (120) Unidades de Cuenta Dinámica, y la remoción del mensaje o publicidad.

ARTÍCULO 112. DE LOS MEDIOS AUTOMÁTICOS. En el caso de incumplimiento de lo previsto en el artículo 47, la persona jurídica editora será sancionada con multa pagada en Bolívares, equivalente a diez (10) Unidades de Cuenta Dinámica por cada unidad o aparato.

ARTÍCULO 113. DEL IMPEDIMENTO A LA ACTUACIÓN DE FUNCIONARIOS (AS). Será sancionado (a) con multa pagada en

Bolívares, equivalente a doscientos (200) Unidades de Cuenta Dinámica a quien obstaculicen o impida la actuación de las funcionarios o funcionarias acreditados (as) en el cumplimiento y ejecución de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 114. DE LA NO COMPARECENCIA A LAS CITAS. La no comparecencia a las citaciones expedidas por la Oficina de Rentas Municipales o la Dirección de Catastro Urbano, sin comprobadas justificaciones legales, generará una multa pagada en Bolívares, equivalente a ciento cincuenta (150) Unidades de Cuenta Dinámica por cada incomparecencia.

ARTÍCULO 115. DEL INCUMPLIMIENTO DE PROHIBICIONES. Quien incumpla las prohibiciones establecidas en los artículos 89, 90, 93, 94 y 95 de la presente Ordenanza, será sancionado (a) con multa pagada en Bolívares, equivalente a ciento cincuenta (150) Unidades de Cuenta Dinámica y debe remover la Propaganda o Publicidad en el lapso establecido para ello por la Oficina de Rentas Municipales o la Dirección de Catastro Urbano.

ARTÍCULO 116. DE LA SANCIÓN POR INSTALACIÓN. Quien incumpla las prohibiciones establecidas en los artículos 33, 92, 95 y 96 de la presente Ordenanza, será sancionado (a) con multa pagada en Bolívares, equivalente a doscientas (200) Unidades de Cuenta Dinámica.

ARTÍCULO 117. DE LA SANCIÓN POR IMAGEN. Quien incumpla las prohibiciones establecidas en los artículos 97 y 99 de la presente Ordenanza, será sancionado (a) con multa pagada en Bolívares, equivalente a cincuenta (50) Unidades de Cuenta Dinámica y debe remover la Propaganda o Publicidad en el lapso establecido para ello por la Oficina de Rentas Municipales.

ARTÍCULO 118. TRIBUTARIA DE LOS DAÑOS AL PATRIMONIO MUNICIPAL. La persona jurídica de Publicidad o Publicista que requiera instalar o exhibir Propaganda o Publicidad Comercial en espacios y bienes declarados como Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio, ocasione la destrucción total o parcial de los mismos y no resarza los daños en el tiempo establecido para ello restituyéndolo a su condición original, es sancionado o sancionada con multa pagada en Bolívares, equivalente a doscientos (200) Unidades de Cuenta Dinámica por metro cuadrado (m2) o fracción de área afectada.

ARTÍCULO 119. DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES. El incumplimiento de los deberes formales establecidos en el Capítulo IV de la presente Ordenanza, es sancionada o sancionado con la remoción de la Propaganda Publicidad o Comercial y el pago de la respectiva multa.

CAPÍTULO XIV
DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 120. DE LOS RECURSOS POR CAUSAS NO VINCULADAS AL TRIBUTO. Los recursos contra los actos de efectos particulares emanados de órganos, funcionarios o funcionarias en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, relacionados con la expedición, suspensión, o cancelación de permisos o aplicación de sanciones por causa no vinculadas al cumplimiento de la obligación tributaria, se rigen por

la Ley de Procedimientos Administrativos y se interponen en los lapsos, términos y condiciones allí señaladas.

ARTÍCULO 121. DE LOS RECURSOS POR CAUSAS VINCULADAS AL TRIBUTO. Los recursos contra los actos de efectos particulares emanados de órganos, funcionarios o funcionarias en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, relacionados con la obligación tributaria, clasificación, liquidación del tributo, reparos e inspecciones, fiscalizaciones y sanciones originadas en la obligación tributaria o incumplimiento de los deberes formales, vinculados con el tributo, se rigen por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIAS.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA: Todas las obligaciones tributarias, multas y accesorios autoliquidadas o liquidadas por el contribuyente usando como valor referencial el PETRO, de conformidad al artículo 14 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios serán re-expresadas a la Unidad de Cuenta Dinámica, al primer día del mes siguiente de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

SEGUNDA: Los actos administrativos que se encuentren recurridos, en sede administrativa o en los Tribunales de la República, serán re-expresados a la Unidad de Cuenta Dinámica, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

TERCERA: En el caso que la página del Banco Central de Venezuela, que muestra los valores de tipo de cambio de las divisas a efectos tributarios, deje de reflejar la moneda de mayor valor, se usará la página de este ente, que precisa los valores de las divisas dentro del sistema cambiario.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sean aplicables.

SEGUNDA: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ÚNICA: Se deroga de forma total la Ordenanza de Reforma Parcial de Ordenanza para el Expendio de Licores, en el Municipio Atures del Estado Indígena de Amazonas, de fecha 21/02/2108, publicada en Gaceta Municipal Nro. AM2018000022, de esa misma fecha.

José Antonio Moreno Acosta
Presidente del Concejo Municipal

Kenelma Peñalver Camico.
Secretaria General.

Promulgación de la **Ordenanza sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar del Municipio Autónomo Atures**, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 6.015 de fecha 28 de diciembre del 2010. De la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y refrendado en la sede del palacio municipal Hipólito Cuevas en la ciudad de Puerto Ayacucho, a los XX días del mes de XXXXXX de dos mil veinticuatro.

Años 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,

Yamilet Mirabal.
Alcaldesa de Atures.

Refrendado:

Directora de Rentas Municipales	Irene Méndez.
Directora de Administración Finanzas.	**Dioana Celia Chirinos Arvelo.**
Directora de Planificación y Presupuesto	Milexis Salazar.
Director de Tesorería Municipal	Aldahir Begazzo.
Auditora Interna	Lirrianny Guape.
Consultor Jurídico	Derio Martínez